



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1° - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2008, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2° - El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{ ai + [(Av - Bi) * (ci - ai) / (Di - Bi)] \}$$

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo

Av= Avalúo Anual

ai= Alícuota mínima

Bi= Avalúo mínimo

ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F= \$ 30 (pesos treinta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

F= \$ 30 (pesos treinta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B2 > \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 1,8% (para avalúos comprendidos entre B2 > \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) * (c - a) / (D - B)]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2008 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece (\$ 13,00) el m².

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúos.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.

b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).

4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sea persona física o jurídica.

Para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora.

El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.

5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora, que estén al día en impuesto inmobiliario: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

Para las unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal destinadas al servicio de alojamiento turístico, se mantendrán los montos de impuesto inmobiliario liquidados en el ejercicio 2007.

6) Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

8) Establécese en Pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200,00-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del artículo 148 del Código Fiscal.

9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta PESOS TREINTA (\$ 30.00.-), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512.

10) Quedan exentos los propietarios de único inmueble rural de hasta 5 hectáreas, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos dos mil (\$ 2.000) excluidas las parcelas ubicadas en la primera zona según Ley de Avalúo.

11) Los incrementos de impuesto inmobiliario para el periodo 2008, respecto del impuesto período 2007 referido a las parcelas que en dicho período fueron alcanzadas por la recategorización de las mejoras edilicias establecida por la Ley N° 7483, no podrán ser superiores a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

Categoría de la mejora	Porcentaje del incremento
1,2	30%
3-A	20%
3-B	15%
3-C o menor	10%

Los porcentajes máximos de los incrementos descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas rurales y secano, como tampoco para aquellas parcelas urbanas que durante el período 2008 se encuentren en construcción y se incorporen como habilitadas. La determinación de Impuesto Inmobiliario ejercicio 2008 para los sujetos de los incisos 5) y 6) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida al 30 de noviembre de 2007.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3° - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195° del Código Fiscal, establécese las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7-Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

a) Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2007, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de:

azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros. Agencias.

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinerías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2007 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

b) Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).

c) Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2007 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000.-).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933120, 933139, 933198, 933228, 931012 y 933112.

Art. 4° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

1° Categoría	1.752,00
2° Categoría	1.528,00
3° Categoría	1.240,00

2) a) Cabarets	4.260,00
b) Boites, night clubes, whiskeras y similares	2.184,00
c) Dancings o pistas de baile	984,00
d) Saunas, Casas de Masajes y similares excepto terapéuticos o Kinesiológicos	2.520,00

3) a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo por unidad de guarda	75,00
b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda	24,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada

Bajo el N° 7833

- 4) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad 600,00
- 5) Servicios de taxi flet y servicios de Transporte de Cosas por cada vehículo afectado a la actividad 240,00
- 6) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales y oficios 240,00
- 7) Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se establecerá proporcionándolo a la doceava parte de los importes que se consignan a continuación:
- | | |
|--|----------|
| a) Por cada Mesa de Ruleta autorizada | 3.600,00 |
| b) Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada | 8.820,00 |
| c) Por cada Mesa de Black Jack autorizada | 2.880,00 |
| d) Por cada una de cualquier otra Mesa de Juego autorizada | 8.160,00 |
| e) Por cada Máquina Tragamoneda | 840,00 |

Art. 5° - El impuesto prefacturado previsto en el artículo 186° del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:

- a) Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta \$ 9.600,00 siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 20,00.
- b) Para las actividades de transporte de personas, y rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta \$ 9.600, siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 30 por cada vehículo afectado a la actividad. En estos casos, para el prefacturado se fundará en el informe que expedirá la Dirección de Transporte por la cantidad de unidades afectadas a la actividad.

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Art. 6° - Establécese en la suma de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400) los ingresos mensuales a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

Art. 7° - Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8° - De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- a) Del Ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- b) Del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.
- c) Del Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
1. Los compromisos de compraventa,
 2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,
 3. Las permutas,
 4. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- d) Del Cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia, que se otorguen fuera de la misma.
- e) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALICUOTA
Hasta \$ 100.000.-	0.00 %
Desde \$ 100.001.- a \$ 150.000.-	0.50 %
Desde \$ 150.001.- a \$ 200.000.-	1.00 %
Desde \$ 200.001.- en adelante	1.50 %

- f) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

RANGO	ALICUOTA
Hasta \$ 65.000.-	0.00%
Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.-	1.00%
Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.-	1.25%
Desde \$ 100.001.-/\$ 150.000.-	1.50%
Desde \$ 150.001.-/\$ 250.000.-	2.00%
Desde \$ 250.001 en adelante	2.50%

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas cuyo valor no supere los ochenta mil pesos (\$ 80.000.-) correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

- g) Del uno con cinco décimo por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios.
- h) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

vendedor que figure en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

- i) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre inscripto en la Provincia de Mendoza como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios, según se reglamente.
- j) En los contratos de locación de inmuebles destinados a servicio de alojamiento turístico, la alícuota vigente se reduce al cincuenta por ciento (50%). Igual tratamiento sufrirán los actos de cesión de contratos de locación de inmuebles que los destinen a los fines citados precedentemente, en la medida que dichos inmuebles se encuentren inscriptos en la Secretaría de Turismo.
- k) En los contratos de locación con destino a casa habitación previstos en el **Art. 240, inc. 35)** del Código Fiscal tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

RANGO	ALICUOTA
Hasta \$ 1.500.-	0.00%
Desde \$ 1.501.-/\$ 2.500.-	0.50%
Desde \$ 2.501.-en adelante	1.00%

Art. 9° - Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229° del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Quinientos (\$ 500.-)

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 10 - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2008 se abonará conforme se indica:

- a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1994 y 2008, se consignan en los Anexos I.a y I.b.
Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 15/12/2007 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.
- b) Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1979 y 1993, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 Kgs.
- c) Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1979 y 1993, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.
- d) A los automotores del Grupo I, año modelo 2008, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2007 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.
- e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

ESCALA DE VALUACION	ALICUOTA %
Hasta 6.500	2.30
Desde 6.501 a 13.000	2.45
Desde 13.001 a 32.500	2.70
Más de 32.500	2.90

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 Km comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2007 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2007 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

- f) Los automotores comprendidos en el Grupo II tributarán el impuesto según se indica:
1. Categorías Primera a Tercera:
 - Año modelo 1979/2000-, el importe previsto en el Anexo II.
 - Año modelo 2001/2008, el importe que surja del Anexo II.a
 2. Categorías Cuarta a Décima:
 - Año modelo 1979/2008-, el importe previsto en el Anexo II.
- g) Los automotores comprendidos en los Grupos III a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1979 y siguientes.
- h) Los Anexos I.a, I.b, II, II.a., III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.
- i) Respecto a las unidades del GRUPO II - Categorías Primera a Tercera -, Año Modelo 2001/2008, inclusive, cuyo titular acredite inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma; mediante presentación de solicitud efectuada antes del 31/03/2008, salvo que el vehículo se adquiera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la solicitud deberá ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de factura o documento equivalente. El impuesto se determinará aplicando el coeficiente 0.50 al monto que surja del Anexo II.a; en ningún caso el impuesto podrá ser inferior a: \$ 208 -categoría primera-; \$ 313 -categoría segunda- \$ 511 -categoría tercera- .

CAPITULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Art. 11 - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 12 - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Art. 13 - Fíjase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279 del Código Fiscal.

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

Art. 14 - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%).
- b) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%)
- c) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 15 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del quince por ciento (15%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 16 - Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

Art. 17 - Se abonará las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.

a) Hasta 10 hojas	10,00
b) Por cada hoja adicional	1,00

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- el objeto del servicio prestado
10,00
3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal
50,00
 4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta
6,00
- II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia**
1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo
5,00
 2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja
1,00
- III. Servicios de Estadística**
Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.
- IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:**
Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.
- V. Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado**
5,00.

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES

Art. 18 - Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

- I. Servicio de análisis y programación:
Por hora de análisis/programación 70,00
- II. Servicio de procesamiento:
 1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza 2,50
 2. Por servicio de graboverificación:
 - 2.a.) cargo básico por cada 100 registro 20,00
 - 2.b.) por cada registro adicional 0,20
 3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros 50,00
 - 3 a) Por cada 100 registros adicionales 5,00
 4. Por impresión de listados:
 - 4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido 15,00
 - 4.b) por cada página adicional, con papel incluido 0,25



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel	2,00
4.d) por cada página adicional sin papel	0,10

A los ítem 2., 3., y 4. deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Art. 19 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

- I.** Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el artículo 243 del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales
5,00
- II.** Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante. Por cada certificado de pago o de exención(excepto los contratos exentos en impuesto de sellos por art. 201 ó 240)
10,00
- III.** Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles
20,00
- IV.** Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo.
10,00
- V.** Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de
5,00
- VI.** Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R.
10,00

Quedan excluidos de la presente los servicios prestados por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentas.mendoza.gov.ar).

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

Art. 20 - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada
20,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

- Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales
5,00
- Por la consulta de planos (cada una)
1,00
- Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial en forma impresa, por parcela
3,00
- Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite
2,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78 inc. a) y 81 del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1) hasta un radio de 20 Km	15,00
2) de 21 Km. hasta 50 Km	25,00
3) de 51 Km. hasta 100 Km	35,00
4) más de 100 Km	45,00

(*) Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 10,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 10,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas	3,00
2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.	
2.1 de 1 a 30 fojas	7,00
2.2 más de 30 fojas	5,00 más 0.15 por cada hoja adicional.

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

COPIA	PAPEL	FORMATO	PRECIO
Contacto	Semimate	23 x 23	20,00
Ampliada	Semimate	24 x 30	25,00
Ampliada	Semimate	50 x 50	50,00
Ampliada Esp.	Semimate	50 x 60	55,00
Diapositivas		23 x 23	35,00
Foto en CD (por cada foto)			100,00
Foto en papel -ploteada en color-Formato AO			100,00
Foto en papel-ploteada en color-Formato A4			25,00

X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

1. Restitución SPARTAN:

a) Planchas aluvionales:

Escalas	1: 2.000	5,00
	1: 5.000	5,00
	1:10.000	5,00

b) Planchas parcelarias rurales:

Escala	1: 10.000	10,00
--------	-----------	-------

2. Cartas Topográficas



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)

Escala	1:5.000.000	5,00
3. Planos		
Zona	Escala	Precio
Provincia de Mendoza	1: 500.000	15,00
Gran Mendoza	1:10.000	15,00
	1:20.000	15,00
Departamentales	1:10.000	15,00
Centros urbanos	Varias	15,00
Secano (planos catastrales)	1:100.000	15,00
Unidad geodésica de triangulación	1:500.000	5,00
Unidad geodésica de nivelación	1:500.000	5,00
Red General GPS Mendoza	1:20.000	15,00
Red General Catastral Dptos.	1:10.000	15,00
Red General PAF Dptos.	Varias	15,00

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

Departamento	Superficie	\$/ha
Capital	2.767	0.36
Las Heras	4.005	0.36
Guaymallén	5.212	0.34
Godoy Cruz	3.220	0.36
Maipú	2.506	0.36
Luján de Cuyo	2.398	0.41
San Rafael	3.136	0.36
General Alvear	1.520	0.41
Malargüe	1.082	0.41
San Martín	2.659	0.36
Rivadavia	1.636	0.41
Junín	1.103	0.41
La Paz	324	0.89
Tunuyán	1.119	0.41
Tupungato	409	0.89
San Carlos	1.257	0.41
Lavalle	363	0.89
Santa Rosa	605	0.66
Gran Mendoza	20.108	0.31
Zona Este	5.398	0.34
Valle de Uco	2.777	0.36
Zona Sur	5.737	0.34
Total Provincia	35.000	0.31



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Precio de venta de la información ploteada (formato A4 por hoja)	65,00
Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja)	7,00

XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden- con monografías nodales
6,00
2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos
6,00
3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos
6,00
4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos-
6,00
5. Inspección con estación total ó GPS
 - a) hasta un radio de 20 Km 50,00
 - b) de 21 hasta 50 Km 100,00
 - c) de 51 hasta 100 Km 150,00
 - d) de 101 hasta 150 Km 200,00
6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):
 - a) hasta un radio de 20 Km 60,00
 - b) de 21 hasta 50 Km 30,00
 - c) de 51 hasta 100 Km 170,00
 - d) de 101 hasta 150 Km 210,00

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

1. Cada 100 registros Codificadores 10,00
2. Calles y Barrios 60,00
3. Uso de la parcela 5,00
4. Uso de la mejora 5,00

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele por hora de análisis y programación \$ 20,00 más soporte de entrega.

XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes 2,00/hoja
2. Anuario de estadísticas económicas 2,00/hoja

SECRETARIA DE TURISMO

Art. 21 - El Centro de Congresos y Exposiciones "Gov. Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

I- Salas edificio central:

1) MAGNA	jornada completa	500,00
	(media jornada)	350,00
2) PLUMERILLO	jornada completa	400,00
	(media jornada)	250,00
3) CACHEUTA	jornada completa	250,00
	(media jornada)	120,00
4) USPALLATA	jornada completa	300,00
	(media jornada)	150,00
5) NIHUIL	jornada completa	200,00
	(media jornada)	100,00
6) HORCONES	jornada completa	200,00
	(media jornada)	100,00
7) PUENTE DEL INCA	jornada completa	160,00
	(media jornada)	100,00
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día		5,50
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día		3,50

II Salas Auditorio Angel Bustelo

1) Uso completo del Auditorio:	Jornada completa	3.000,00
	media Jornada	1.500,00
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	Jornada completa	1.800,00
	Media Jornada	900,00
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	Jornada completa	1.300,00
	media jornada	650,00
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día		5,50
5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones por m2 por día		6,50

III. Salas Enoteca Provincial

1) Uso completo de la Enoteca	jornada completa	550,00
	Media jornada	350,00
2) Sala Mayor	jornada completa	250,00
	media jornada	200,00
3) Sala Menor	jornada completa	150,00
	media jornada	100,00
4) Cava	jornada completa	200,00
	media jornada	150,00

IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.

1) COIRONES:		
Uso completo de la sala para 500 personas.	Jornada completa	400,00
	Media jornada	280,00
Uso de sala para 400 personas.	Jornada completa	350,00
	Media jornada	300,00
Uso de sala para 300 personas.	Jornada completa	300,00
	Media jornada	220,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Uso de sala para 200 personas.	Jornada completa	250,00
	Media jornada	200,00
Uso de sala para 100 personas.	Jornada completa	180,00
	Media jornada	120,00
2) CHAÑARES:		
Uso completo de la sala para 300 personas.	Jornada completa	300,00
	Media jornada	220,00
Uso de la sala para 200 personas.	Jornada completa	250,00
	Media jornada	200,00
Uso de la sala para 100 personas.	Jornada completa	180,00
	Media jornada	120,00
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	Jornada completa	250,00
	Media jornada	200,00
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día		5,50
5) Alquiler interior de salas para ferias y exposiciones por m2 por día		6,50

V- La utilización de días de armado y desarme, tendrán el siguiente costo:
por cada día de armado y de desarme: 20% sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad incluido el costo de los m2 para exposiciones

VI- Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” a disponer el uso de la Playa de estacionamiento perteneciente a la repartición sin cargo, como valor agregado de los servicios que allí se prestan. En caso de solicitarse el uso de la misma en forma exclusiva para alguna actividad, su costo será determinado por Resolución emanada de la Dirección del organismo.

VII. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Secretaría de Turismo, como asimismo la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Art. 22 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Angel Bustelo el veinte por ciento (20%) de su valor. Por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo y sus organismos dependientes, como así también las actividades organizadas en el Centro de Congresos de San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.

Art. 23 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, Entes autárquicos o descentralizados, Municipios, Legislatura, Poder judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Angel Bustelo el cincuenta por ciento (50%) de su valor y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y Centro de Congresos San Rafael, el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Art. 24 - Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Angel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael por Asociaciones Civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- | | |
|--|------|
| 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: | 50% |
| 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: | 30% |
| 3- Los eventos declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial del | 60%. |

Dichos descuentos no son acumulativos

Art. 25 - Los descuentos previstos en los artículos 22°, 23° y 24° de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la Secretaria o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Art. 26 - Disponer el uso sin cargo cuando así lo soliciten los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios y sus dependencias, sólo de las Salas Vendimia I y Vendimia II.

De requerirse alguna otra sala que no sean las arriba indicadas su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo o por sus organismos dependientes, como así también las actividades organizadas en el Centro de Congresos San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.

En estos casos la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

Art. 27 - Cuando se realicen en el Auditorio Angel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por Resolución emanada de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

Art. 28 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante Decreto, las salas del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tiendan a la promoción cul-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

tural y turística de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo facultativa del Poder Ejecutivo sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

Art. 29 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa de la Secretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Art. 4° del Decreto N° 3220, reglamentario de la Ley 5349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit", en base a las necesidades existentes en la repartición.

Art. 30 - Facúltase al Secretario de Turismo, a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y la playa de estacionamiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

- a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.) especialmente aquellas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el 50% sobre los valores establecidos en el **Art. 21°**, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.

Art. 31 - Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Art. 32 - La Secretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con en-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

tidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Art. 33 - SISTEMA DE BORDERAUX - Facúltase al Secretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicha subsecretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse directamente para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia dichos recursos y erogaciones quedan liberados de los Artículos 24 y 27 de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Secretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES, o AADI-CAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en una cuenta especial que se habilite a tal efecto.

SECRETARIA DE CULTURA

Art. 34 - La Secretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Menores de cuatro (4) años | s/cargo |
| 2. Mayores de cuatro (4) años | 3,00 p/persona |
| 3. Establecimientos educacionales y jubilados | 2,00 p/persona |

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Menores de cuatro (4) años | s/cargo |
| 2. Mayores de cuatro (4) años | 3,00 p/persona |
| 3. Establecimientos educacionales y jubilados | 2,00 p/persona |

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Secretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS inc. I y II, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Contemporáneo de Arte será fijado por Resolución fundada del Secretario de Cultura.

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Secretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, canon por el uso de las salas, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

- | | |
|--|--------|
| 1. Por una (1) jornada de más de 5 horas | 160,00 |
|--|--------|



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

2. Por media (1/2) jornada de hasta de 5 horas 80,00
2. SERVICIOS:
- Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:
- a) Por cada solicitud de copia 0,15 la unidad
 - b) Por escaneados por página 3,00 por página
 - c) Por transcripciones de originales 2,00 por página
 - d) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.
 - e) Certificaciones 5,00 por certificación
- Por los servicios que realice la Biblioteca Publ. Gral San Martín se cobrará:
- a) Fotocopia del lector de microfilm 1,00
 - b) Servicio de escaneado de documentos por copia 3,00
 - c) Por servicio de fotocopia cada una 0,15
 - d) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Secretario de Cultura.
3. TEATRO INDEPENDENCIA:
- El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según
- I- Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:
- a) Espectáculos infantiles musicales y/o teatrales, según valor de la entrada:

Desde un \$ 1 hasta \$ 5 inclusive	400,00
Más de \$ 5 y hasta \$ 10 inclusive	700,00
Más de \$ 10 y hasta \$ 15 inclusive	1.200,00
Más de \$ 15	1.700,00
 - b) Espectáculos para adultos musicales y/o teatrales:

Desde un \$ 1 hasta \$ 5 inclusive	900,00
Más de \$ 5 y hasta \$ 10 inclusive	1.600,00
Más de \$ 10 y hasta \$ 15 inclusive	2.300,00
Más de \$ 15 y hasta \$ 20 inclusive	3.000,00
Más de \$ 20	4.000,00
 - c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:

Jornadas de hasta 5 horas	1.000,00
Jornadas de más 5 horas	2.000,00

 Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel de los puntos a), b) y c) según categoría
 - d) Los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por uso será fijado por Resolución del Secretario de Cultura.
- El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento, valor de entradas a cobrar y requerimientos técnicos con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.
- Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Área Contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del evento. El canon para el uso de las Salas Menores del Teatro Independencia para Talleres, Cursos, Conferencias, Ensayos, etc será establecido por Resolución fundada del Secretario de Cultura por canon fijo o por sistema de Bordereaux según los casos.
- El uso de las Salas Menores se deberá requerir por nota, indicando tipo de actividad a desarrollar, arancel y duración con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Para el uso de la Sala Mayor y Salas Menores se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento, Fachada, Primer Piso y Salas Menores del Teatro Independencia en cuanto a:

- Colocación de publicidad estática
- Degustaciones
- Catering
- Mantenimiento

II. Por lo dispuesto por el Decreto N° 1464/95, el Secretario de Cultura se encuentra facultado a percibir por el sistema de Borderaux el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matriculas, abonos, porcentajes de ventas, etc provenientes de eventos autoprogramados por dicha Secretaría con personas físicas o jurídicas, instituciones publicas o privadas. Facúltase al Secretario de Cultura a reducir hasta un 80 % los aranceles fijados en el Artículo 34 inciso 3) apartado a, b, y c, para producciones de artistas y creadores locales y para productores que soliciten la sala para el montaje de espectáculos provenientes de otras provincias o del exterior, cuando la mayoría de artistas o creadores sean locales.

Los dispuesto anteriormente, y aquellos casos particulares no contemplados dentro del presente artículo, serán considerados y resueltos mediante Resolución del Secretario de Cultura.

4. OTRAS SALAS

4.1. Salas Teatrales Provinciales

4.1.a. Sala Luis Politti:

Jornadas de hasta 5 horas	40.00
Jornadas de más 5 horas	80.00

4.1.b. Sala Armando Lucero

Jornadas de hasta 5 horas	30.00
Jornadas de más 5 horas	60.00

4.1.c. Sala Teatrino

Jornadas de hasta 5 horas	20.00
Jornadas de más 5 horas	40.00

4.2. Salas de Exposición y Conferencia

4.2.a. Sala Elina Alba

Jornadas de hasta 5 horas	20.00
Jornadas de más 5 horas	40.00

4.2.b. Sala Pablo Sachero

Jornadas de hasta 5 horas	20.00
Jornadas de más 5 horas	40.00

Art. 35 - I. Facúltase al Secretario de Cultura:

- a) Suscribir contratos y/o convenios con personas físicas y/o jurídicas, sean estas de carácter público o privado, cuando las mismas soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Secretaría de Cultura, para la organización de eventos que no tengan una finalidad lucrativa, como así tampoco cuando no persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión y promoción de la entidad; y siempre que respondan a los objetivos institucionales de la Secretaría de Cultura. El evento organizado deberá tener una clara finalidad de beneficencia, contribuir al bien común o ser de necesaria realización para la satisfacción de alguna necesidad no lucrativa.
- b) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas como tal, cuando soliciten el



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

uso del Teatro Independencia, para la organización de eventos no contemplados en el inciso anterior, ya sean estos con entrada gratuita u onerosa, se otorgue un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas establecido en el artículo 34, ap. 3,- punto I, inc. a), b) ó c), a saber:

- Actividades sin cobro de entrada o inscripción: hasta un 40%
- Actividades con cobro de entrada o inscripción: hasta un 30%

El pedido deberá hacerse por nota elevada a la Dirección del Teatro Independencia, presentando la documentación que las acredita como asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos por Resolución del Secretario de Cultura

II. Para el uso del Teatro Independencia y otras Salas por organismos de la Administración Pública Centralizada y Dirección General de Escuelas, su costo será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas en el artículo 34, apartado 3, punto I, incisos a), b) o c), con la excepción de las actividades autoprogamadas por el Secretaría de Cultura. Previo a la habilitación, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberá abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADI-CAPIF que correspondieren, presentando constancia de su pago en el Área Contable del Teatro Independencia, con 48 horas de anticipación a la realización del mismo.

III. Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Teatro Independencia, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley 6.403, sus modificatorias y Decretos reglamentarios, previo acuerdo con la Dirección del Teatro Independencia, en base a las necesidades existentes en la repartición.

MINISTERIO DE PRODUCCION, TECNOLOGIA E INNOVACION DIRECCION DE FISCALIZACION, CONTROL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Art. 36 - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N° 1165. Desarchivo de expedientes. Habilitación de libros de fábrica (Ley 1118, Dto. 1370/01 y Dto. 1439/02), introducción y traslado de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales, ácidos, minerales. Certificado de documentación en General. Autorización y rubricación de registros- Art. 9 Decreto 1370/01 20,00

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 20,00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos 1370/01 y 1439/02, Art. 6° (pago por declaración mensual)

1. De 0 a 5000 unidades o litros 22,00

2. De 5001 a 25.000 unidades o litros 35,00

3. De 25001 a 50.000 unidades o litros 46,00

4. De 50001 a 75.000 unidades o litros 59,00

5. De 75001 a 100.000 unidades o litros 71,00

6. De 100001 a 150.000 unidades o litros 82,50

7. Desde 150.001 a variables unidades o litros 0,00055 p/u/l

c) Tarifa adicional por unidad o kilogramo a los productos derivados de la industrialización del durazno por unidad o kilogramo. 0,001



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales	25,00
e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite	50,00
f) Desintervención de productos s/permiso de liberación y de actas iniciadas por BAS	50,00
g) Rectificativa de Declaración Jurada de fábrica de conservas y bodegas.	25,00
h) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria	20,00
III. Contribución usuarios Primera zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año	0,50

DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. Análisis a particulares de vino, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites	
1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas	5,00
1.b) Acidez total, pH, Densidad, Acidez volátil, Acidez fija, Ácido cítrico, tartarico o láctico, Alcohol, Azúcar reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido sulfuroso total, Extracto seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro Actico, hierro, Tanino, Control de mostómetro y/o alcoholímetro, Extracto Grado Brix-S. Solubles-Índice (refractómetro) Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de estufa, Nitrógeno Amoníaco por c/u	9,00
1.c) Índices de: Belliers, Peróxido, Iodo, de acidez, Ácidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación viscosidad, actividad ureásica, índice de días/tasa c/u	14,00
1.d)-1 Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, sólidos totales. Fijos y volátiles Alcohol, metílico como hidroximetilfurfural. c/u	13,00
1.d)-2 Método Wende (Información nutricional) sin sodio c/u	2,00
1.d)-3 Método de Wende (información nutricional con Sodio) c/u	100,00
2. ANALISIS PARTICULARES DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.	
2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental Permeabilidad. Biuret. Detergentes aniónicos, DQO por colorimetría c/u	27,00
2.b) -1 Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), volumétrica, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad, sulfuros, c/u	11,00
2.b)-2 Preparación de muestra, Extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de la muestras cada uno	11,00
2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral (amoniacal y nitrito), Polvos cúpricos, Sulfato de cobre (título), cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u	13,00
2.d)-1 Fibra, DBO, Proteínas digeribles, Fosforados, Arsénicos, Azufre, Polisulfuros y otros, Poder germinativo en semillas, cada uno	30,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

2.d)-2 Análisis químico de agua: Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, sulfatos, pH, CEA, Dureza. Total iones, RS.	39,00
2.d)-3 Análisis químico de riego: Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Sulfatos, pH, CEA, Total de iones, RS, RAS, Calificación Regional.	45,00
2.e)-1 Análisis de salinidad en extractos de saturación (1:5- 1:10)	48,00
2.e)-2 Análisis de Fertilidad c/u	54,00
2.e)-3 Hidrocarburos c/u	150,00
3. ANALISIS A PARTICULARES DE MINERALES - METALOGRAFICO	
3.a) ANALISIS PARCIAL	
Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio, Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u	40,00
Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño, Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C, Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio, Microdurezas, selectiva por cada impronta, RAS, c/u	18,00
Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono (carbonómetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio, humedad, porosidad, Iodo, porcentaje en agua, insoluble en agua, Materia orgánica, c/u	11,00
3.b) BACTERIOLOGIA	
3.b)-1 Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: Microscopía, Micrografía c/u	16,00
3.b)-2 Preparación de la muestra, Diluciones c/u	11,00
3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE:	
Espectrofotómetro visible-ultravioleta y Absorción Atómica, Fotómetro de llama, Cromatografía capa delgada y papel. Por cada determinación c/u	29,00
3.c.1) Por cada lectura	9,00
3.c.2) Extracción ácida más lectura	17,00
3.c.3) Nafta: Aromáticos totales, Bencenos, Plomo, Ron, Curva de destilación, por análisis	250,00
3.c.4) Gas Oil: Azufre, Índice de cetanos, Punto de inflamación, Viscosidad cinemática 40°C, curva de destilación, por análisis	250,00
3.d) CONTRAVERIFICACIONES: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	20,00
3.e) ORGANISMOS PUBLICOS (MUNICIPALES, PROVINCIALES Y NACIONALES) Por el análisis se arancelará el 50% de las tasas especificadas en la presente ley.	30,00
3.f) Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, etc.)	40,00
3.g) Pasantías de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaborados, etc. De 1 hora hasta 5 horas diarias	40,00

AREA COMERCIO

V. Tasas y Aranceles del Área Comercio

1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial 6981	
1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley 6981. Por estación de Servicios	200,00
1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley 6981 por inscripción	500,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley 6981 por cada surtidor y por año	30,00
2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año	
2.a) de 800 a 10.000 lts.	60,00
2.b) de 10.001 a 30.000 lts.	80,00
2.c) de más de 30.000 lts.	120,00
3. Certificación de etiquetas, normas Merco Sur (por presentación)	20,00
4. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley 22802	25,00
5. Verificación y certificación de básculas en la Provincia - Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511	750,00
6. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera	20,00
7. Calibración Balanza carga máxima menor a 100 kg.	75,00
8. Calibración Balanza carga máxima entre 100/1000 kg.	150,00
9. Calibración Balanza carga máxima entre 1000/5000 kg.	250,00
10. Contrastación pesa 1 mg a 1 kg.	15,00
11. Contrastación pesa más de 1 kg a 10 kg	20,00
12. Contrastación pesa más de 10 kg a 50 kg	25,00
13. Registro único de comercios e industrias Ley 3514 Decreto Reglamentario 1225/68, vigilancia procesos productivos Inscripción anual prescripto inc.d) art.2° Decreto Reglamentario 1225/68	13,00
14. Inscripción Registro de Comercialización de Elementos y Materiales Usado Ley 7.558 Art.1°	13,00

DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS

Art. 37 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería e Hidrocarburos se abonarán las siguientes tasas:

I - Solicitudes de:

1- Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha.	500,00
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un Cateo	1.500,00
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	2.000,00
4- Inscripción de canteras	500,00
5- Inscripción de Sociedades	100,00
6- Inscripción de mandatos	100,00
7- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	250,00
8- Informes solicitados por terceros interesados	100,00
9- Solicitud de servidumbres	500,00
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	250,00
b- Informe de Impacto Ambiental para Exploración	500,00
c- Informe de Impacto Ambiental para Explotación Minerales de Segunda y Tercera Categoría	400,00
d- Informe de Impacto Ambiental Explotación Minerales de Primera Categoría	1.000,00
e- Informe de Impacto Ambiental para Plantas de Tratamiento	600,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

	Registrada
	Bajo el N° 7833
11- Desarchivo de expediente	100,00
12- Tasa por inicio de trámite administrativo (independientemente de cualquier tasa)	100,00
II - Título de Propiedad y plano de mensura	100,00
III - Recursos y apelaciones	100,00
IV - Otorgamiento de Certificados:	
1- Certificado de Escribanía de Minas	25,00
2- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	75,00
V- Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos	
1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u	12,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y talco, c/u	22,00
3. Tungsteno	30,00
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáneos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u	30,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. talco c/u	45,00
VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáneos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u	15,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. Talco, grafito c/u	25,00
3. Sales en Gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u.	12,00
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1. Fusión para ambos métodos	17,00
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	
14,00	
2.a) Absorción Atómica:	
2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	7,00
2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u	5,00
2.b) Espectrofotometría por U.V.:	
2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	22,00
2.b)2. Titanio, cromo, c/u	12,00
IX. Otros análisis	
1. Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u.	10,00
2. Curva granulométrica	10,00
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	25,00
2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	15,00
3. Estudios petrográficos y mineralógicos	30,00
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	400,00
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	30,00
2. Clasificación de arcillas	60,00
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra	27,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra	138,00
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg. de muestra	290,00
4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca – información básica:	
Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.	
1. Fotocopia por cada hoja	0,50
2. Reproducción de Diskettes	
3. Informe geológico por hoja	3,00
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta	100,00

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

Art. 38 - Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA Agroquímicos: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	750,00
2. Expendedores	350,00
3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio	250,00
4. Distribuidores y/o Almacenadores	550,00
5. Transportistas y/o Almacenadores	500,00
6. Expendedores y Transportista	500,00
7. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratamientos bajo carpa	700,00
8. Adicional por máquina de aplicación	70,00
9. Adicional por aeronave	700,00
10. Entrega gratuita de la Argentina a los productores a cuenta de cosecha	500,00
11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por Kg./lt.	10,00

II. PROGRAMA Semillas y Viveros por el Servicio de verificación e intervención de ajo-semilla, Res. 230-I-03 :

Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe por día de inspección fuera de la Provincia 290,00

III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.): Por control ingreso de aceituna, Res. N° 24-I-01; control ingreso de uva para vinificar Res. N° 36-I-03; inspección camiones térmicos, Res. N° 234-I-03; galpón de empaque de ajos, Res. N° 233-I-03:

Control ingreso de aceituna (días hábiles)	100,00
Control ingreso de aceituna (días feriados)	200,00
Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	100,00
Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	200,00
Inspección camiones térmicos (días hábiles)	100,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

	Registrada
	Bajo el N° 7833
Inspección camiones térmicos (días feriados)	200,00
Inscripción galpones de ajo	200,00
Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	300,00
Talonario de declaración jurada de carga	15,00
IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Res. N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza: Inscripción de productores y exportadores	
	3,00
Cuaderno de Campo	7,00
Monto por hectárea inscrita	17,00
Reporte de daño	35,00
V.- PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRANEO: SISTEMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS (SMR)	
<u>Inscripción Establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie de 0,1 a 10 has.</u>	100,00
<u>Inscripción Empaques, Centros de Distribución o Frigoríficos, Acopios, Industrias y Bodegas</u>	200,00
<u>Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas – pimiento producido en invernáculo y uva) con destino Centros de Distribución o Frigoríficos:</u>	
por partida, de lunes a viernes	20,00
por partida, días sábados, domingos y feriados	30,00
<u>Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas – pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:</u>	
por partida, de lunes a viernes	20,00
por partida, días sábados, domingos y feriados	30,00
<u>Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:</u>	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	100,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	150,00
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonarán horas extras	15,00
<u>Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, Emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:</u>	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	120,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	180,00
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonarán horas extras	18,00
<u>Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:</u>	
por día, de lunes a viernes	70,00
por día, sábados, domingos y feriados	140,00
<u>Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:</u>	
por día de inspección y	10,00
por cada vehículo ingresado.	10,00

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6333, su Decreto Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5665 y su Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificaciones; Ley N° 6146 y 6143 y sus Decretos Reglamentarios, Decreto N° 2623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

DIRECCION DE GANADERIA

Art. 39 - Por los servicios que presta la Dirección de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. HABILITACIONES ANUALES:

- | | |
|--|----------|
| 1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o incomedibles | 120,00 |
| 2) De establecimientos: | |
| 2.a) Mataderos frigoríficos | |
| 2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,50 |
| 2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,05 |
| 2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,01 |
| 2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año | |
| 2.c) 1) Categoría A | 1.800,00 |
| 2.c) 2) Categoría B | 1.200,00 |
| 2.c) 3) Categoría C | 400,00 |
| 2.d) Barracas y curtiembres (Anual) | 1.200,00 |
| 2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año | |
| 2.e) 1) Categoría A | 2.800,00 |
| 2.e) 2) Categoría B | 1.800,00 |
| 2.e) 3) Categoría C | 900,00 |

II. MULTAS: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22375, Dec. Nac. N° 4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:

un mínimo de	400,00
a un máximo de	20.000,00

III. Servicios Extraordinarios requeridos 40,00

IV. Derechos por servicios de inspección de productos, lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6959 y por kg. de producto inspeccionado ingresado a la Provincia, hasta 0,05

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años. 100,00

II. Manutención diario en corral público y privado (bovino - equino) por día 10,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

(caprinos - ovinos - porcinos) por día	4,00
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía	10,00
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia	1,00
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia	0,50
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	0,40
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia	0,10
Por cuero de ganado mayor	0,20
Por cuero de ganado menor	0,10
IV	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	100,00
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos ZOOTE-RAPICOS para Laboratorios y Mayoristas, Habilitación anual	100,00
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	10,00
çI. Certificado provisorio de transferencia de Ganado Mayor y Menor (Excepto Bovinos)	2,00
VII. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	10,00
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	100,00
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	50,00
X. Por la notificación de emplazamiento de los artículos 19 y 21 de la Ley Provincial N° 6773	10,00
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día	50,00
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	100,00
XIII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XIV. Por infracción a lo estipulado en el Art. 71 de la Ley N° 6773, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	5,00
2. Por cabeza de ganado menor	2,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	1,00
XV. MULTAS	
A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos son variables y varían entre:	
Un mínimo de	400,00
a un máximo de	20.000,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes 6817 y 6773.	
I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	100,00
II. Por gastos que se hubiesen ocasionados por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	250,00
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad	1,00
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad	2,00
V. Habilitación Salas	
1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil	200,00
2) Reinspección anual de salas fijas	100,00
3) Reinspección anual de salas registradas móviles	100,00
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	5,00
VII. Por el excedente de colmenas que salga de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	5,00
VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por Unidad	2,00
D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la ley 4602 y su Decreto Reglamentario	
1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad	0,30
2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:	
a. Por chulengo	5,00
b. Por Kilo de fibra	10,00
3. Aforo por aprovechamiento comercial del Ñandú: Por huevo extraído	2,00
4. Extensión de Guías de Tránsito	15,00
5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación	15,00
6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)	25,00
7. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras Provincias	25,00
8. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial)	2,00
9. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)	50,00

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

Art. 40 - Por los servicios que presta la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

1- Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nos. 1567/69 y 3313/74.

a). hasta 50 páginas	39,00
b). hasta 100 páginas	51,00
c). hasta 200 páginas	72,00
d). hasta 300 páginas	96,00
e). CDRoom con stiker color	10,00

2-La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se entregue sin cargo y las que se destinen a la venta.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Art. 41 - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales Ley N° 20744, Art.52	20,00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil 0,05c/u variable	
3. Por autorización sistema de control horario	10,00
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado	7,00
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario)	20,00
6. Acuerdo conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario)	10,00
7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a anterior	10,00
8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio)	5,00
9. Por apertura de trámite de crisis de empresa	20,00
10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones	10,00
11. Por pedido homologación de acuerdo conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico	10,00
12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada)	2,00
13. Por certificación de copias, por cada foja	0,10
14. Por emisión de informes y dictámenes específicos	15,00
15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad	20,00
16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad	15,00
17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario)	10,00
18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja	0,50
19. Por desarchivo de actuaciones	5,00
20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley 22250	1,00
21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral	20,00
22. Por autorización de centralización de documentos	10,00
23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH	10,00
24. Por registración contratista de viñas	10,00
25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja	0,15
26. Multa por infracción a las leyes laborales n° 4974	variable
27. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u	10,00
28. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1)	50,00
29. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2)	70,00
30. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Res. N° 2136/02 STSS	10,00
31. Por inscripción de empresas y particulares Res. N°2442/02 STSS	20,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada

Bajo el N° 7833

DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 42 - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros,	4,00
II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por Departamento y por año	10,00
III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción o Matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año	6,00
IV. Por cada certificado negativo	2,00
V. Por cada Certificado de Estado Civil	3,00
VI. Por cada Certificado de Estado Civil expedido para ser presentado en otros países	20,00
VII. Por cada Libreta de Familia	30,00
VIII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la Provincia que corresponda, Por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción	15,00
IX. Por cada inscripción de emancipación, y certificación de su vigencia. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por transcripción de actas de nacimiento, o defunciones labradas en otros países	20,00
X. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labrada en otras provincias. Por cada solicitud de rectificación, por partida, en sede administrativa	30,00
XI. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515	50,00
XII. Certificados Oficiales Decreto N° 918/98	25,00
XIII. Por cada solicitud de autorización de nombre	50,00

SIN CARGO ALGUNO:

1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671) y constitución de bien de familia.
2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; y el testimonio de matrimonio a que se refiere el artículo 194 del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público en ambos.
3. Las anotaciones en Libretas de Familia.
4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.
6. Los reconocimientos.
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 43 - Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

- | | |
|---|--------|
| 1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Art. 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) e inscripción aumentos de capital (Art.188 L.S.) | 400,00 |
| 1.1) Trámite urgente conforme Resolución N° 814/06 D.P.J Constitución de sociedades, inscripción de sociedades extranjeras. | 750,00 |
| 2. Inscripción, designación o renunciaciones de directores y síndicos; inscripción domicilio sede social | 300,00 |
| 2.1) Trámite urgente conforme Resolución N° 814/06 D.P.J Inscripción de Directorio | 500,00 |
| 3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados cada uno | 50,00 |
| 4. Solicitud de rubricación de libros por c/u | 25,00 |
| 5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación: | |
| a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S.: | |
| 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ | 100,00 |
| 2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ | 120,00 |
| 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. | 50,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S.: | |
| 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ | 120,00 |
| 2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ | 160,00 |
| 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. | 60,00 |
| 6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio | 100,00 |
| 7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art. 67 in fine Ley 19.550), por cada ejercicio vencido: | |
| a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S. | 200,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S. | 300,00 |
| Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y además acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación. | |
| 8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art. 67 in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección: | |
| a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S. | 250,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S. | 350,00 |
| 9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u | 100,00 |
| 10. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones | 500,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

	Registrada
	Bajo el N° 7833
11. Reactivación de actuaciones sin movimiento	100,00
12. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones	100,00
13. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:	
Sociedades no incluidas en Art. 299 L.S	300,00
Sociedades comprendidas en Art. 299 L.S	400,00
14. Certificado de vigencia de la Sociedad Res. 1281/04 DPJ	100,00
15. Reserva de denominación social. Res. 1101/04 DPJ	30,00
16. Solicitud de dictamen profesional individual	300,00
17. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. 1033/04 DPJ	500,00
II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES. EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES, salvo en los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:	
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	50,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) hasta 7 km de distancia de la DPJ	40,00
b) hasta 20 km de distancia de la DPJ	50,00
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km	25,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u	50,00
4. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	35,00
5. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable	50,00
6. Reactivación de actuaciones sin movimiento	40,00
7. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	50,00
8. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles	100,00
9. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes. Res. 1080/04 DPJ	70,00
10. Certificado de aptitud legal	25,00
11. Reserva de Nombre	20,00
12. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores por cada una	30,00
III. EN RELACION CON LAS FUNDACIONES:	
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social	500,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	40,00
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	50,00
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 Km.	25,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u	70,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u	25,00
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

vencido	50,00
6. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable	60,00
7. Reconstrucción expedientes de fundaciones	150,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	40,00
9. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	50,00
10. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	35,00
11. Certificado de aptitud legal	50,00
12. Reserva de nombre	25,00
13. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	40,00

SECRETARIA ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA CASA DE MENDOZA

Art. 44 - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- | | |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 30,00 a 100,00 |
| 2. Categoría B | de 50,00 a 200,00 |

II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- | | |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 30,00 a 100,00 |
| 2. Categoría B | de 40,00 a 150,00 |
| 3. Categoría C | de 50,00 a 200,00 |

III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- | | |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 10,00 a 50,00 |
| 2. Categoría B | de 15,00 a 80,00 |
| 3. Categoría C | de 20,00 a 100,00 |
| 4. Categoría D | de 50,00 a 300,00 |

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- | | |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 10,00 a 50,00 |
| 2. Categoría B | de 15,00 a 80,00 |
| 3. Categoría C | de 20,00 a 100,00 |
| 4. Categoría D | de 50,00 a 300,00 |

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Art. 45 - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no,



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.
- c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

Art. 46 - El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Art. 47 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

- 1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general 5,00
 - 2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general 10,00
- Exceptuase del pago de los incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, implemente programas o políticas de identificación ciudadana.

II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

- 1.) Certificados varios:
 - a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 5,00
 - b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el inciso a) 10,00
 - c) Certificados o formularios decadactilares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística criminal 10,00
 - d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 10,00
 - e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nos. 19.551 y 24.522) 20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares.

III. Servicios prestados por el Departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, sobre sistemas de Protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en Legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

1a) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 200 m ²	20,00
1b) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 500 m ²	40,00
1c) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 1.000 m ²	80,00
1d) Asesoramiento en Superficies de Uso de más de 1.000 m ²	\$ 2,00 p/cada 100m ² adicionales
1.e) Asesoramiento en Superficies Libre de Uso	0,50 p/cada 100m ² adicionales
2. Por cada Inspección efectuada por la Oficina Técnica de Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, sobre Sistemas de Protección Contra Incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en Legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

2.a) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 200 m ²	\$ 20,00
2.b) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 500 m ²	\$ 40,00
2.c) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 1.000 m ²	\$ 80,00
2.d) Inspecciones en Superficies de Uso de más de 1.000 m ²	\$ 2,00 p/cada 100m ² adicionales
2.e) Inspecciones en Superficies Libre de Uso	\$ 0,50 p/cada 100m ² adicionales
3. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que realice la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, debidamente solicitado, conforme el siguiente Lineamiento:

3.a) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 200 m ²	\$ 20,00
3.b) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 500 m ²	\$ 40,00
3.c) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 1.000 m ²	\$ 80,00
3.d) Verificación y Fiscalización en Superficies de más de 1.000 m ²	\$ 2,00 p/cada 100m ² adicionales
- 4- Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten al Departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.
- 5- Cuando los precedentes servicios prestados por el departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil, sean solicitados y/o requeridos por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares s/cargo
- 6- Por la Capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que NO corresponda al Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de \$ 10 por persona y por hora cátedra.
- 7- Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

se detalla. Quedan exceptuadas del presente arancelamiento las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras no sean privatizados:

- 7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).
- 7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).
- 7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).

IV. Servicios de la Policía Científica:

- 1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario 50,00
- 2. Por la inspección de números fabriles de armas 20,00
- 3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

V. Por los servicios de la Policía Vial:

- 1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional en término 46,00
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años 23,00
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes 23,00
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años 15,00
Consideréanse causas justificadas que pueden impedir, a la fecha de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la Provincia o País, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Seguridad para su análisis y determinación en cada caso si corresponde la excepción. Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.
Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40%) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.
- 2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en general 17,00
- 3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros 63,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:
- | | |
|--|------|
| 4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares | 7,00 |
| 4.b) Automóviles | 4,00 |
- En ambos casos la tasa no podrá superar 3000,00.
- | | |
|--------------------------------------|------|
| 4.c) Motos hasta 50 cm ³ | 2,50 |
| 4.d) Motos más de 50 cm ³ | 3,50 |
- En este caso la tasa no podrá superar el monto de \$ 600,00 para las motos de 50 cm³ y de \$2.500,00 para las de más de 50 cm³ Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.
5. SERVICIO DE GRUA
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales
- | | |
|--|-------|
| | 63,00 |
|--|-------|
6. OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS
- 6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)
- | | |
|--|-------|
| | 17,00 |
|--|-------|
- 6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios y División Licencias de Conducir
- | | |
|--|------|
| | 2,50 |
|--|------|
- 6.c) Por los cursos de capacitación sobre manejo defensivo, a Toda institución, organismo, sindicato, etc.
- | | |
|--|-------|
| | 46,00 |
|--|-------|
- 6.d) Por los cursos de educación vial
- | | |
|--|-------|
| | 23,00 |
|--|-------|
- Exceptúase del pago a las escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas y a la Policía de Mendoza.
- 7- VALOR DE LA UNIDAD FIJA
Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 93 de la Ley de Tránsito 6082 en la suma de 0,9121
- VI. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:**
1. Alarmas
- 1.a) Para las Empresas que ofrezcan servicios de Alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios para sí mismas o terceros:
Para aquellos involucrados en el párrafo anterior y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:
- | | |
|---|--------|
| 1.a)1.Derecho anual para operar en la Provincia | 300.00 |
|---|--------|
- 1.a)2. Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y aviso, instaladas en Dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico
- | | |
|--|--------|
| | 750.00 |
|--|--------|
- Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.
- 1.a)3. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada central de interrogación y aviso, a instalar en la Dirección de Comunicaciones u otras Dependencias Policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente.
- | | |
|--|--------|
| | 100.00 |
|--|--------|
- 1.a)4 Por la instalación de cada central de interrogación y aviso, en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias Policiales del Ministerio de Seguridad
- | | |
|--|--------|
| | 500,00 |
|--|--------|



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1.a5) Por la aprobación que efectúe seguridad bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 100,00

1.a6) Por el incumplimiento de cualquier punto establecido en la Resolución de Autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas 200,00

1.b) Activación o señal de alarmas.

1.b)1. Quedará a cargo de las empresas de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, las alarmas que generen desplazamiento policial, quedando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), debiendo abonar por cada una de ellas la suma de 100,00

La aplicación del punto anterior, será a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, sea motivada por cualquier razón, y siempre que no constituya un hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes a través de su experiencia evaluarán lo acontecido.

2. Verificaciones artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

2.a) Por cada verificación efectuada por Seguridad Bancaria, 200.00

2.b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias o Financieras 200.00

El boleto de ingreso confeccionado de los puntos 1.a.3), 1.a.4), 1.a.5) (Aprobación y/o instalación de equipos o centrales en Dependencias del Ministerio de Seguridad), del punto 1.a.6), (incumplimiento de la Resolución de autorización de empresas de alarmas en la Provincia de Mendoza), del punto 1.b) (activación o señal de alarmas), y del punto 2) (verificaciones Ley Nacional N° 19.130), serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega, "debiendo remitir copia del comprobante con sello bancario a Seguridad Bancaria - Av. Mitre N° 830 de Ciudad - Mza – en idéntico plazo: CASO CONTRARIO SE PROCEDERA AL COBRO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

3. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que delegue en el Ministerio de Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boleto de Ingresos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas, a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas

3.a) La Dirección Comunicaciones - Seguridad Bancaria -solicitará formalmente constancia de pago en una oportunidad y de no recibir la documentación solicitada dentro de los cinco días hábiles posteriores, considerar al deudor como moroso del Estado Provincial.

VII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones

1. Por peritajes que efectúa la División Automotores, exceptuase los pedidos de órganos oficiales:

2. Motos 15,00

3. Autos 20,00

4. Camiones 25,00

2. Por la habilitación policial del registro de:

2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores 250,00

2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados 500,00

3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel 200,00

4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada 200,00

5. Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos 200,00

VIII. Servicios varios:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1. Derecho a la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista 150,00
2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción 55,00
3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por él o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la venta de Números y/o boletos de rifas autorizados y debidamente solicitados por él o los organizadores 10,00
4. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 5,00

IX. Servicios extraordinarios de las Policías de la Provincia de Mendoza

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas y por cada efectivo, can, equino, móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente siete coma ocho (7,8) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia.

1.b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, can, equino, móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Art. N° 17 de la Ley 7.120/03 y sus modificatorias.

X. Servicio prestado por la Dirección del Cuerpo Aéreo Policial.

Fíjese el canon por hora de uso de los Helicópteros pertenecientes al cuerpo Aéreo Policial que desempeñan tareas operativas en el Ministerio de Seguridad en la suma que va de pesos cuatro mil quinientos noventa (\$ 4.590,00) hasta pesos diez mil (\$ 10.000,00), dependiendo del grado de riesgo de la operación la que será determinada por el Decreto Reglamentario, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7594. El Poder Ejecutivo en caso de excepciones podrá eximir el pago del referido canon.

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

Art. 48 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

1. Trámite de portación de arma de uso civil s/cargo
2. Trámite de tenencia de arma de uso civil s/cargo
3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos s/cargo
4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil s/cargo
5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil s/cargo



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR s/cargo	
7. Trámites no previstos	20,00
8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial n° 6954 y sus Decretos. Reglamentarios	50,00
9. Cambio o ampliación de rubro	50,00
10. Inspección de habilitación de Polvorines	50,00
11. Inspección de habilitación de armerías	50,00
B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:	
1. Por inscripción	2.000,00
2. Canon anual	1.000,00
3. Por vehículo afectado por año	50,00
4. Por inspección y habilitación de local	20,00
5. Por examen psicofísico	20,00
6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores	10,00
7. Por cada emisión de credenciales original	10,00
8. Por cada emisión de credencial duplicado	30,00
9. Por cada emisión de credencial triplicado	50,00
10. Trámites no previstos	10,00
11. Cuaderno del vigilador	5,00
12. Inscripción cursos de capacitación	10,00

El boleto confeccionado para el pago del ítem del punto 2 será con vencimientos a los treinta (30) días de haber sido habilitado por el Ministerio de Seguridad.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS (RACOP)

Art. 49 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Solicitud de inscripción	350,00
2. Solicitud de actualización	350,00
3. Solicitud de habilitación para licitaciones	25,00
4. Solicitud de inscripción pequeñas empresas	120,00
5. Solicitud de actualización pequeñas empresas	120,00
6. Solicitud de habilitación para licitación pequeñas empresas	s/cargo

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Art. 50 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas	100,00
b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas	165,00
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas	260,00

B: 1) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído	3,00
2.b) Leña muerta, por tonelada extraída	1,50
2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo	5,00
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	3,00
4. Por Derecho de Inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las Empresas de Transporte, Eléctricas, de Comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes áreas en el territorio provincial	200,00
5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4000 kg de capacidad de depósito	15,00
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4000 kg de capacidad de depósito	50,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

1. Botes con remos, Canoas, Kayac, Tablas Wind-Surf. Biciflot	50,00
2. Balsas con remos o arrastradas por personas en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	10,00
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	60,00
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	70,00
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	80,00
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	90,00
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	100,00
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	200,00
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	250,00
10. Cruceros y Yates	250,00
11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)	60,00
12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies)	90,00
13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)	110,00
14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)	130,00
15. a) Licencia de conductor náutico	30,00
15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	20,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

16. Transferencia de embarcaciones	
a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	40,00
b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	70,00
c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	100,00
d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	150,00
17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida	variable.
18. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda	variable
19. Derecho de inspección	30,00
B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL	
Botes con remos, canoas, Kayac, Biciflotes, tablas de wind-surf	100,00
Embarcaciones de rafting	150,00
Catamaranes y Balsas cabinadas, Lanchas y Veleros	300,00
III. Leyes Nos. 7483 y 4602 (Conservación de la Fauna):	
1. Otorgamiento de Licencias:	
1.a) Licencia para Caza Mayor	400,00
1.b) Licencia para Caza Menor	100,00
1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor	450,00
1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Menor	300,00
Extensión de Certificados de Origen, por unidad	15,00
En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las leyes 4602 y 7763 y sus respectivos DECRETOS reglamentarios, según corresponda.	
Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea por unidad	0,50
2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)	5,00
2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado)	15,00
3. Extensión de Guías de Tránsito	20,00
4. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación	25,00
5. Derechos de Inspección de Cotos de caza para aprovechamiento de la fauna silvestre (cr)	25,00
6. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras Provincias	25,00
7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	2,00
8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre	50,00
9. Anillos para aves menores (hasta 0,7 mm de diámetro)	1,00
10. Anillos para aves medianas (de 0,8 mm a 1,6 mm de diámetro)	1,50
11. Anillos para aves mayores (más de 1,7 mm de diámetro)	2,00
IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	30,00
1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días	10,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta \$ 1.000 inclusive sin cargo en adelante	15,00
1.d) Licencias para menores de 8 años hasta 14 años de edad	10,00
1.e) Licencia para menores de hasta 7 años de edad	sin cargo
1.f) Licencia para personas con capacidades diferentes con acreditación oficial de tal. Previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo	sin cargo
2. Criaderos y venta de peces Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	25,00
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	50,00
4. Inspección técnica a criaderos de peces:	
4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	20,00
4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará por cada km. recorrido de ida y vuelta	1,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. (desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables) A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta	50,00 2,00
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	25,00
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	2,00
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:	
7.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
7.a.1) Huevos embrionados, el mil	60,00
7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	90,00
7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años c/u	15,00
7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u.	25,00
7.b). Pejerreyes en todas sus variedades	
7.b.1) Huevos embrionados, el mil	55,00
7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil	70,00
7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad cada uno	15,00
7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.	
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:	
8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	45,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	2,00
V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso	100,00
VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales)	
1. Inspecciones periódicamente del estado de conservación de las picadas cortafuegos, su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Solo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente	
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:	
A	s/ cargo
a) Hasta 50 ha	
b) Más de 50 y hasta 500 ha	70,00
c) Más de 500 y hasta 2.000 ha	100,00
d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha	200,00
e) Más de 5.000 ha	350,00
B Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	1,00
3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)	
VII. Red de Áreas Naturales Protegidas	
1. Reserva Caverna de las Brujas Entrada general mayores	30,00
Entrada general menores (7 a 12 años) con acreditación de edad	15,00
Contingente de estudios	
a) Hasta 10 personas	15,00
b) Por c/adicional	2,00
Sala de la Virgen	15,00
Contingente de estudios de Malargüe	SIN CARGO
Pase especial para investigadores acreditados y periodistas	SIN CARGO
Las Empresas de Viajes y Turismo inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las Empresas deberán adquirir los mismos exclusivamente en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana en la Delegación Malargüe contra entrega de planillas detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.	
2. Reserva Divisadero Largo	
Entrada General (mayores de 12 años)	1,00
Menores	0,50
Grupos educativos con servicio de guía	1,00
Ciclistas	1,00
Abono anual	25,00
3. Reserva Laguna del Diamante	
Entrada:	
a) Autos, camionetas y motos de paseo	
a.1) Motos de paseo	10,00
a.2) Autos de paseo	20,00
a.3) Camionetas de paseo	30,00
b) Vehículos que prestan servicios turísticos	45,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- | | |
|---|-------|
| 4. Reserva Telteca | |
| Entrada General mayores de 12 años | 2,00 |
| Entrada General menores de 12 años | 1,00 |
| 5. Reserva Laguna de Llacanelo | |
| Entrada General (mayores 12 años) | 2,00 |
| Menores de 12 años | 1,00 |
| 6. Reserva Manzano Histórico | |
| Entrada General mayores de 12 años | 1,00 |
| Entrada General menores de 12 años | 0,50 |
| Cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entradas. | |
| 7. Servicio de monitoreo: en aquellas ocasiones en que a partir de actividades o de otra índole que se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas, se haga necesario afectar personal de guardaparques, extra, por guardaparque y por día | 60,00 |
| 8. Cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entradas. | |
| Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130) | |

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Art. 51- La Administración de Parques y Zoológico detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de “Autoridad de aplicación” y poder de policía en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde además se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación, el pago de los cánones establecidos en la presente Ley mediante la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

Se autoriza el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro recurso, mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico la concreción de canjes por venta de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la repartición, intercambiándolos por bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Administración de parques y Zoológico. Los recursos y las erogaciones surgidos de dicha operación de canje, originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presu-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

puestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada

CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:

I. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACION FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

1. VENTAS DE:

- a) BEBIDAS NO ALCOHOLICAS ; GOLOSINAS ; ALIMENTOS; HELADOS : envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual.
- b) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia:
Canon mensual 200,00
- c) ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES (NO COMESTIBLES):
Canon mensual.
- d) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

2. SERVICIOS DE:

- a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: Canon mensual de \$ 150,00
- b) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

II. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija, referida aquellos productos o rubros establecidos en el punto I. 1. a), de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: devengará idéntico valor de canon al establecido en el punto I. 1. a), tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

III. AUTORIZACION PARA DIAS ESPECIFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

IV. AUTORIZACION PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última :

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la repartición autorizante:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: cada evento serásin cargo.-
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento:de \$ 100,00 a \$ 3.000,00
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 200,00 a \$ 5.000,00
4. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: sin cargo
5. Otros casos no contemplados en los ítems anteriores: podrán ser autorizados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

V. PUBLICIDAD

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

- a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda en el ámbito de jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico:
 - Carteles no luminosos: hasta \$ 200,00 por m2 por quincena por cara de publicidad
 - Carteles luminosos: hasta \$ 500,00 por m2 por quincena por cara de publicidad
 - Pasacalles: hasta \$ 200,00 por unidad, por día.
- b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante y, en función de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función -entre otros criterios- de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394, para cada evento de \$ 100,00 a \$ 5.000,00

3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función - entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, por cada eventode \$ 100,00 a \$ 5.000,00

VI. ESPONSORIZACION

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

VIII. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor -como mínimo- cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

1. TARIFA NORMAL

a) Público en general:

- Menores hasta doce (12) años: sin cargo



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- Desde trece (13) años en adelante: \$ 8,00
- Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales): sin cargo
- Discapacitados y un (1) acompañante: sin cargo

b) Visitas guiadas:

- por grupos de hasta cinco (5) personas : el equivalente a dos (2) entradas generales.

2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc. a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológicos.

3. TARIFA PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc. el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

4. LOTES DE ADQUISICION ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

5. ESPONSORIZACION DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.

6. VENTA ANTICIPADA DE ENTRADAS

Se podrá poner en venta anticipadamente entradas con destino a un evento, fecha especial o como parte de un programa promocional. La Administración de Parques y Zoológico podrá instrumentar la misma por si o por terceros dentro del ámbito de la provincia, en el país o en países limítrofes.

IX. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS

1. Prestación de servicios bio veterinarios especiales: se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
2. REINTEGRO TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO: correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provincia-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

les: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada período, establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

X. TASA A CLUBES

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la repartición (Ley 6006 art. 15, inc. c, puntos 2 y 9).

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 52 - Se abonarán las siguientes tasas:

I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica	50,00
II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes:	37,50
III. Inscripción en los distintos servicios:	
1. Servicio Contratado General (hasta tres unidades)	375,00
2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unidad)	150,00
3. Servicio Turismo (por unidad)	150,00
4. Servicio Especial (por unidad)	75,00
5. Servicio de Transporte Escolar, Taxi y Remises (por unidad)	150,00
IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.	
a) Altas	37,50
b) Bajas	37,50
V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Pico de Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte (20) unidades	7.500,00
Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional)	250,00
Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros (por unidad) y Remises (por unidad),	10.000,00
Escolar (por unidad) y contratado (por unidad)	1000,00
VI. Contrato de Asociación en Servicio de Remises	370,00
VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/aprobación de tarifas, cada una	8,00
VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises	15,00
IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de Habilitación de Unidades	15,00
X. Habilitación a conductores de todos los servicios	18,00
XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación)	1.500,00
XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación	100,00
XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (por unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el art. 21 de la Ley correspondiente	70,00
XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, art. 66, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95)	100,00
XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad)	70,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada

Bajo el N° 7833

XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado

10,00

XVII. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos

10,00

XVIII. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1. Revisión completa

1.a) Motos, vehículos

20,00

1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2500 kgs.)

70,00

1.c) Vehículos medianos y chicos

40,00

1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.

50,00

2. Control de humos exclusivamente

2.a) Vehículo en general

20,00

2.b) Motos

10,00

3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados 1a, 1b, 1c, y 1d se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

4. Revisiones técnicas visuales

20,00

Quedan exento de abonar la tasa en un cincuenta (50%) por ciento aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores (art. 3° de la Ley N° 6912, modificatorio del art. 179 de la Ley N° 6082).

5. Certificado aprobado c/oblea

7,00

6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado

4,00

XIX. No se cobrarán aranceles:

Por denuncias y notas de descargo de particulares.

Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de uniones vecinales.

Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación.

Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

XX. Aféctese al E.P.R.E.T. los recursos recaudados por éste como código 02 (Actuaciones Administrativa) y código 05 (por cada hoja adicional de la actuación)

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 53 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de íneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera

60,00

II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto

120,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

III.	Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512	228,00
IV.	Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	468,00
V.	Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	72,00
VI.	Por cada fijación de cartel	90,00
VII.	Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia	6,00
VIII.	Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	468,00
	Por cada Km. Subsiguiente	60,00
IX.	Por cada copia heliográfica	
	Medidas:	
	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	4,50/m2
	0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	7,50/m2
	Ploteo:	
	Medidas:	
	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	25,00/ m2
	0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	40,00 / m2
	Papel opaco blanco:	
	0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	15,50/ m2
	0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	31,00 /m2
	Informes técnicos a través de diskettes o cd	25,00
X.	Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales	10,00
XI.	Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	50,00
XII.	Estudio de Suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	107,00
XIII.	Granulometrías:	
	a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8mm (tamiz N° 4)	14,00
	b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8mm y 0.149mm (tamiz N°100)	14,00
	c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074mm (tamiz N° 200)	43,00
XIV.	Determinación de sales solubles totales de agua	43,00
XV.	Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	139,00
XVI.	Ensayo de compactación Proctor Reforzado	142,00
XVII.	Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	156,00
XVIII.	Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	171,00
XIX.	Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado) (*)	615,00
XX.	Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	640,00
XXI.	Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frio	178,00
XXII.	Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	1.493,00
XXIII.	Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	526,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

	Registrada
	Bajo el N° 7833
XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos	142,00
XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	242,00
XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	355,00
XXVII. Ensayos de cubicidad	
142,00	
XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Angeles"	156,00
XXIX. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	28,00
XXX. Equivalente de arena	100,00
XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	150,00
XXXII. Metodo Abson	150,00
XXXIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	184,00
XIX (*) Incluye el XVII	

DIRECCION DE HIDRAULICA

Art. 54 - Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I. PERMISOS

1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples 180 por m ² x año x cara con publicidad	216,00/m ²
b) Carteles luminosos 220 por m ² x año x cara con publicidad	264,00/m ²

2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

a) Carteles simples 145 por m ² x año x cara con publicidad	174,00/m ²
b) Carteles luminosos 175 por m ² x año x cara con publicidad	210,00/m ²

II. USO DE MAQUINARIAS

1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N.	313,00 / hora
2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G.	258,00 / hora
3. Cargadora frontal Astarsa 950	88,00 / hora
4. Excavadora Daewoo	110,00 / hora
5. Camión volcador Mercedes Benz	620,00 / día
6. Camioneta Ford F 100	0,48 / Km.
7. Maquinista clase 8	62,64 / día
8. Ayudante de maquinista clase 6	52,68 / día
9. Chofer de camión clase 7	3,94 / día
10. Chofer de camioneta clase 5	50,46 / día

III. EMISION DE CERTIFICADOS REFERIDOS A CARACTERISTICAS DEL TERRENO

330,00

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 55 - Por los servicios siguientes:

I. DERECHO DE INSCRIPCION

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de Generadores de Residuos Peligrosos	50,00
---	-------



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de Operadores de Residuos Peligrosos 200,00

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24051, artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99 variable

T.E.F.= M x R

M= coef. fijado anualmente por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= índice calificador de cada emprendimiento

R= (Z+A) x C x D

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 700,00 para OPERADORES y 100.00 para GENERADORES.

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION

Constancia de Habilitación anual

150,00

IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (LEY 5961 Y DECRETO N° 437/93). variable

FORMULA POLINOMICA DE APLICACION PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS.

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km cero de la de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%Pi = \frac{Pi}{Pi}$$

$$\%Ai = \frac{Ai}{Ai}$$

$$\%Di = \frac{Di}{Di}$$

$$\% Ii = \frac{\% Pi + \% Ai + \% Di}{3}$$

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % Ii

V . MULTAS

Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras, variable.

**DIRECCION DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL
Y DESARROLLO URBANO**

Art. 56 - Por los servicios siguientes:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

I. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

1. Información según tipo de salida

a) Formato Gráfico (JPG - WMF)

Sin imagen	4,00
Con imagen	4,00

b) Formato papel (sin imagen satelital)

A4	4,50
A3	5,00
A2	10,00
A1	20,00
A0	40,00

c) Formato Papel (con imagen satelital)

A4	4,50
A3	6,50
A2	12,00
A1	24,00
A0	48,00

2. Trabajos especiales por encargo

a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)	6,00
b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)	12,00
c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)	24,00
d) Para clientes provenientes de empresas (*)	36,00
e) Para consultoras (*)	60,00

(*) Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA

Art. 57 - Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

D1 (km) Distancia epicentral.

D2 (km) Distancia hipocentral.

Vp/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria).

Vs/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).

E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores Canon por año recopilado	70,00
b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli Canon por año recopilado	90,00
c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades Canon por año recopilado	120,00
2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro Canon por año ubicado	160,00
3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza a determinar	

UNIDAD DE EVALUACIONES AMBIENTALES

Art. 58 - Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES se deberán abonar las siguientes tasas retributivas

I. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos Nos. 437/93 y 219/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos	\$ 200,00
Manifestación General de Impacto Ambiental	\$ 500,00
Informe de partida	\$ 200,00

II. Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores :

a) Universidades y Centros de Investigación	\$ 25,00
b) Profesionales	\$ 50,00
c) Personas Jurídicas	\$ 100,00

Por actualización de datos y Certificaciones:

a) Actualización de datos	\$ 25,00
b) Extensión de certificado	\$ 10,00

III. Multas de acuerdo al Artículo 39ª de la Ley Nª 5961 de \$ 1.000,00 a \$ 20.000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, FAMILIA Y COMUNIDAD DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 59 - Por los servicios que presta la Dirección

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	50,00
II. Inicio trámite de denuncia	20,00
III. Asamblea ordinaria convocada en término	20,00
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (art 47 Ley N° 20337)	
a) Un ejercicio	40,00
b) De dos (2) a cinco (5) ejercicios	80,00
c) Más de cinco (5) ejercicios	150,00
V. Asamblea Extraordinaria	20,00
VI. Pedidos de veedor hasta 100 km	50,00
VII. Pedidos de veedor más de 100 km	80,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales	20,00
IX. Certificaciones	20,00
X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	50,00
XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	100,00
XII. Por recursos ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal Administrativo Fiscal	50,00
XIII. Por cada hoja de información estadística Ley 5537, variable.	

PODER JUDICIAL
DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL
DE LA PROVINCIA

Art. 60 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

PLANILLA -1

CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS, ACTOS REGISTRADOS. TIPOS DE INSCRIPCIÓN. CERTIFICACIONES E INFORMES.

I-DOMINIO Y CONDOMINIO

-Transferencia de Inmueble del dominio común, unidades de propiedad horizontal o superficie forestal, su totalidad o parte indivisa y por cada inmueble que se transfiera o adjudique:

-A TITULO ONEROSO: Venta, distracto, dación en pago; subasta; etc.

-A TITULO GRATUITO: Donación o anticipo de herencia, división de condominio, dominio fiduciario, título supletorio, etc.

-Hasta \$ 15.000:	\$ 40,00
-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000:	\$ 60,00
-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000:	\$ 120,00
-Más de \$ 50.000:	\$ 150,00

-POR CADA PASILLO COMUNERO

Por constitución o transferencia a título oneroso o gratuito: \$ 30,00

II-HIPOTECA

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO. AMPLIACIÓN.

-Hasta \$ 15.000:	\$ 40,00
-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000:	\$ 60,00
-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000:	\$ 120,00
-Más de \$ 50.000:	\$ 150,00

-Si la hipoteca afecta a más de un inmueble, la suma fija de \$ 10 por cada inmueble que además se grave.

MODIFICACIÓN. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. REINSCRIPCIÓN. CESIÓN DE CRÉDITO O TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DE CRÉDITO HIPOTECARIO

-Por cada inmueble: \$ 30,00

PROHIBICIÓN DE GRAVAR



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833
\$ 20,00

-Por cada inmueble:

INSCRIPCIÓN Y ENDOSO DE DOCUMENTOS HIPOTECARIOS

-Por cada documento hipotecario: \$ 2,00

III-USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

-CONSTITUCIÓN:

A) TITULO ONEROSO

-Hasta \$ 15.000: \$ 40,00
-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: \$ 60,00
-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: \$ 120,00
-Más de \$ 50.000: \$ 150,00

B) TITULO GRATUITO

-Por cada inmueble: \$ 40,00

IV- SERVIDUMBRE

CONSTITUCIÓN:

A) TITULO ONEROSO

Por cada inmueble sirviente:
-Hasta \$ 15.000: \$ 40,00
-Más de \$ 15.000 y hasta \$ 30.000: \$ 60,00
-Más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000: \$ 120,00
-Más de \$ 50.000: \$ 150,00
Por cada inmueble dominante: \$ 10,00

B) TITULO GRATUITO

-Por cada inmueble sirviente: \$ 40,00
-Por cada inmueble dominante: \$ 10,00

V-PROPIEDAD HORIZONTAL

-AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

-Reglamento de Copropiedad y Administración: \$ 200,00

-RUBRICACIÓN DE LIBROS

-Por cada libro: \$ 20,00

DESAFECTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO

-Por inscripción en el Reglamento: \$ 30,00
-Por cada unidad transferida o modificada: \$ 30,00

PREHORIZONTALIDAD

-Por cada inmueble: \$ 30,00

VI- CANCELACIONES



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

DERECHO REAL DE HIPOTECA, USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN O SERVIDUMBRE: TOTAL O PARCIAL

-La suma fija de \$ 40,00, más \$ 10,00 por cada otro inmueble en el que se solicite la inscripción de la cancelación.

INEMBARGABILIDAD O PROHIBICIÓN DE GRAVAR

-Por cada inmueble: \$ 20,00

VII-UNIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES

-La suma fija de \$ 40,00, más \$ 10,00 por cada inmueble que se unifique o por cada lote o fracción que surja del fraccionamiento

VIII-MEDIDAS CAUTELARES

TRABA O CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL

-Por cada inmueble: \$ 10,00

IX-TIPOS DE INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. PRÓRROGA DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL. DESISTIMIENTO. SEGUNDO TESTIMONIO. RECTIFICACIÓN DE ASIENOS

-Por cada inmueble: \$ 30,00

INSCRIPTO EN LA FECHA

-Por cada inmueble: \$ 40,00

X- OTROS ACTOS

PUBLICIDAD NOTICIA-SUBASTA. Por cada inmueble: \$ 20,00

CONTRATOS PREVISTOS EN EL ART. 3 DE LA LEY 17801-(leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley 14005, Ley 19724, etc.)

-Por cada inmueble: \$ 40,00

XI- ACTOS NO CONTEMPLADOS

-En un inmueble, la suma fija de \$ 40,00 con más \$ 10,00 por cada inmueble en el que se solicite inscripción del acto.

XII-CERTIFICADOS E INFORMES

Por ventanilla:

-Estado de un inmueble e inhibición de titulares. \$ 15,00

-Por cada inhibición o acto que se solicite conjuntamente en el mismo certificado - \$ 5,00

-Por cada informe sobre titularidad de dominio, o estado del dominio o inhibición: \$ 10,00

Digitalmente:

-Estado de un inmueble e inhibición de titulares. \$ 10,00

-Por cada inhibición o acto que se solicite conjuntamente en



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

el mismo certificado - \$ 3,00
-Por cada informe sobre titularidad de dominio, o estado del dominio o inhabilitación: \$ 5,00

XIV-COMERCIO

-CONTRATO SOCIAL, MODIFICACIONES, CESIÓN DE CUOTAS,

AUMENTO DE CAPITAL: \$ 200,00

-DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR O CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL: \$ 60,00

-DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD: \$ 120,00

-TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCIÓN DE COMERCIANTE, CORREDOR DE COMERCIO O MARTILLERO: \$ 120,00

-OBLIGACIONES NEGOCIABLES. CERTIFICACIONES: \$ 10,00

XV- MANDATOS

INSCRIPCIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA

-PODER ESPECIAL O ASENTIMIENTO CONYUGAL \$ 20,00

-PODER GENERAL PARA JUICIOS \$ 30,00

-PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN \$ 60,00

-PODER GENERAL AMPLIO \$ 80,00

ACTA DE SUBSANACIÓN \$ 20,00

CERTIFICACIONES \$ 10,00

XVI- ARCHIVO JUDICIAL

DESARCHIVO DE EXPEDIENTE. EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO. CERTIFICACIONES:

\$ 10,00

PLANILLA -II

CATEGORIZACIÓN POR MONTO DE LA TASA RETRIBUTIVA

I - PESOS DOS (\$ 2)

A) HIPOTECA: POR INSCRIPCIÓN O ENDOSO DE CADA DOCUMENTO HIPOTECARIO.

II - PESOS CINCO (\$ 5)

a) CERTIFICADOS

-Por cada inhabilitación que se solicite conjuntamente

-Por cada acto que se solicite conjuntamente



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

III - PESOS DIEZ (\$ 10)

- a) CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO
-Por cada inmueble con más la suma correspondiente a su monto
- b) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
-A título oneroso: por cada inmueble dominante, más el importe correspondiente según el monto del acto.
-A título gratuito: por cada inmueble dominante/ más \$ 40,00 por cada inmueble sirviente
- c) CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN
- A título oneroso: por cada inmueble, más el importe que corresponda al monto del acto
- d) UNIFICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES
-Por cada inmueble que se unifique o lote o fracción que resulte del fraccio-
namiento, más la suma fija de \$ 40,00
- e) CANCELACIÓN DE DERECHO REAL DE HIPOTECA, USUFRUCTO,
USO, HABITACIÓN O SERVIDUMBRE, TOTAL O PARCIAL.
-Por cada inmueble en el que se solicite la cancelación, más la suma fija de
\$ 40,00
- g) INFORMES
-Por titularidad de cada dominio
-Por estado de dominio de cada inmueble
-Por cada inhibición
- h) COMERCIO Y MANDATOS: CERTIFICACIÓN. OBLIGACIONES NEGOCIA-
BLES
- i) DESARCHIVO DE EXPEDIENTE. EXPEDICIÓN DE SEGUNDO TESTIMONIO.
CERTIFICACIÓN.

IV-PESOS QUINCE (\$ 15)

- a) CERTIFICADO E INFORME
-Que comprenda solo un dominio e inhibiciones de sus titulares.

V- PESOS VEINTE (\$20)

- a) INSCRIPCIÓN, TRABA O CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL DE PROHI-
BICIÓN DE GRAVAR O MEDIDA CAUTELAR
-Por cada inmueble
- b) CANCELACIÓN DE INEMBARGABILIDAD
-Por cada inmueble
- c) PROPIEDAD HORIZONTAL- RUBRICACIÓN DE LIBROS
-Por cada libro



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

d).MANDATOS: ACTA DE SUBSANACIÓN. INSCRIPCIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE PODER ESPECIAL O ASENTIMIENTO CONYUGAL.

VI- PESOS TREINTA (\$ 30)

a) CONSTITUCIÓN O TRANSFERENCIA A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO DE PASILLO COMUNERO

b) HIPOTECA: MODIFICACIÓN. REDUCCIÓN DEL MONTO. REINSCRIPCIÓN. CESIÓN DE CRÉDITO O TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO

-Por cada inmueble

c) PREHORIZONTALIDAD

-Por cada inmueble

d) PROPIEDAD HORIZONTAL: DESAFECTACIÓN. MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO.

-Por inscripción en el Reglamento y por cada unidad transferida o modificada.

e) INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. PRÓRROGA DE INSCRIPCIÓN PROVISORIAL. DESISTIMIENTO

-Por cada inmueble

f) SEGUNDO TESTIMONIO

-Por cada inmueble

g) PUBLICIDAD NOTICIA-SUBASTA

-Por cada inmueble

h) RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS

-Por cada inmueble

i) MANDATOS: INSCRIPCIÓN, REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER GENERAL PARA JUICIOS.

VII- PESOS CUARENTA (\$40)

a) TRANSFERENCIA DE DOMINIO

-Hasta \$ 15.000

b) CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO. AMPLIACIÓN.

-Hasta \$ 15.000, más \$ 10,00 por cada inmueble que afecte.

c) CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

- Título oneroso: Hasta \$ 15.000, más \$ 10,00 por cada inmueble

- Título gratuito: Por cada inmueble

d) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

- Título oneroso: Hasta \$ 15.000, más \$ 10,00 por cada inmueble dominante



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- Título gratuito: Por cada inmueble sirviente, con más \$ 10,00 por cada inmueble dominante
- e) UNIFICACIÓN O FRACCIONAMIENTO
 - Más \$ 10,00 por cada inmueble unificado o cada lote o fracción que surja del fraccionamiento
- f) CANCELACIÓN TOTAL O PARCIAL: DERECHO REAL DE HIPOTECA, USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN O SERVIDUMBRE
 - Más \$ 10,00 por cada inmueble
- g) INSCRIPCIÓN EN LA FECHA
 - Por cada inmueble
- h) CONTRATOS PREVISTOS EN EL ART. 3 DE LA LEY 17801 (leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley 14005, Ley 19724, etc)
 - Por cada inmueble
- i) ACTOS NO CONTEMPLADOS
 - Más \$ 10,00 por cada inmueble

VIII-PESOS SESENTA (\$60)

- a) TRANSFERENCIA DE DOMINIO
 - Desde \$ 15.001 y hasta \$ 30.000
- b) CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO. AMPLIACIÓN.
 - Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000, más \$ 10,00 por cada inmueble
- c) CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN
 - Título oneroso: Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000, más \$ 10,00 por cada inmueble
- d) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
 - Título oneroso: Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000, más \$ 10,00 por cada inmueble dominante.
- e) MANDATOS: INSCRIPCIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
- f) COMERCIO: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR. CAMBIO DE DOMICILIO.

IX- PESOS OCHENTA (\$ 80)

- a) MANDATOS: INSCRIPCIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE PODER GENERAL AMPLIO

X -PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

- a) TRANSFERENCIA DE DOMINIO
-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000
- b) CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO. AMPLIACIÓN
-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000, más \$ 10,00 por cada inmueble que se afecte
- c) CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN
- Título oneroso: Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000, más \$ 10,00 por cada inmueble.
- d) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
-Título oneroso: Más de 30.001 y hasta \$ 50.000, más \$ 10,00 inmueble dominante.
- e) COMERCIO: DISOLUCIÓN. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCIÓN DE MARTILLERO, CORREDOR DE COMERCIO O COMERCIANTE.

XI-PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150)

- a) TRANSFERENCIA DE DOMINIO
Más de \$ 50.000
- b) CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA O FIDEICOMISO FINANCIERO. AMPLIACIÓN
-Más de \$ 50.000, más \$ 10,00 por cada inmueble
- c) CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN
- Título oneroso: Más de \$ 50.000, más \$10,00 por cada inmueble
- d) CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
-Título oneroso: Más de \$ 50.000, más \$ 10,00 por cada inmueble dominante.

XII- PESOS DOSCIENTOS (\$ 200)

- a) PROPIEDAD HORIZONTAL: REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN
- b) SOCIEDADES: INSCRIPCIÓN DE CONTRATO SOCIAL. MODIFICACIONES. CESIÓN DE CUOTAS. AUMENTO DE CAPITAL.

PLANILLA -III

ACTOS EXENTOS DEL FAGO DE TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

-AFECTACIÓN Y DESAFECTACION DEL RÉGIMEN DE BIEN DE FAMILIA.- Ley 14394-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

-INFORMES PARA JUBILADOS O DISCAPACITADOS PARA GESTIONAR LA DISMINUCIÓN O EXENSIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS O SERVICIOS.

-LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 305, INC. H) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

-INSCRIPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD: I.P.V. y B.H.N. S.A.

Art. 61 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Art. 62 - Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar tomándose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

SECCION II TASAS JUDICIALES

Art. 63 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO	IMP. MINIMO
Hasta \$ 500	8,00
desde \$ 501 a \$ 1.000	15,00
desde \$ 1.001 a \$ 2.000	30,00
Más de \$ 2.000	50,00

En los casos comprendidos en el artículo 298, inc. e) el impuesto mínimo consistirá en pesos ochenta \$ 80,00

Salvo que se tramiten en la Justicia de Primera Instancia y en Justicia de Paz en cuyo caso el tributo fijo se establece en pesos cuarenta \$ 40,00

En los casos comprendidos en el artículo 298 inc. f) del Código fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos ochenta (\$ 80,00) siendo las alícuotas aplicables del 0,50% y del 1,00% a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de \$ 24,00.

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia. En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de \$ 80.00

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el artículo 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda.-

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Art. 64 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del artículo 99 inc, i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al periodo fiscal 2008. Respecto a las modificaciones que se introduzcan en el avalúo fiscal vigente para el periodo fiscal 2008, la Dirección General de Rentas las comunicará puntualmente a los titulares de las parcelas correspondientes.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1.

El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto - año 2008 -, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

El impuesto Inmobiliario 2008 correspondiente a los contribuyentes obligados a informar valor de inmuebles por Declaración Jurada, conforme Ley de Avalúo, tendrá el carácter de provisorio.

Facultase a la Dirección General de Rentas a cobrar como cuota adicional las diferencias de impuesto que surjan como consecuencia de la información suministrada por los sujetos citados en el párrafo anterior.

Art. 65 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;

b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de obrar, con más accesorios y multas pertinentes.

Art. 66 - Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2008, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 10° de la presente ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

Art. 67 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 68 - El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el artículo 17° inciso III de la presente ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Art. 69 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2008, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2008.

Art. 70 - Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:

1- Sustitúyese Artículo 10° , inciso i) por:

i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2006, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55° de este Código y, cuando corresponda el diez por ciento (10%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate vencido al 31/12/2007.

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 01 de enero de 2008, correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).

2- Incorpórese como inciso j) del Artículo 10°:

j) Tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria. Las jurisdicciones que propicien los proyectos, deberán dar la pertinente y oportuna intervención de los mismos al Director General de Rentas.

3- Sustitúyese el Artículo 26° por: Los jueces notificarán de oficio a la Dirección General de Rentas la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

Las vistas que se otorguen a la Dirección General de Rentas respecto del pago de la tasa de Justicia y/o impuesto de sellos se notificarán en el expediente debiendo ser remitido el mismo a la citada repartición o sus delegaciones según corresponda.

4- Sustitúyese el Artículo 70° por: - Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los art. 56, 57 y 58. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

5- Sustitúyese el Artículo 74° inciso d) por:

d) Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de funciones dirigidas a la educación, ayuda y/o rehabilitación de discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33° del código civil, deberán ser sujeto de derecho a los requisitos establecidos por el artículo 46° del citado Código

6- Sustitúyese el Artículo 91° por: - El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Director General de Rentas o del Director Provincial de Catastro, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.

El escrito correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Dirección General de Rentas o Delegaciones, o ante la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Catastro o Delegaciones, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios el que será requisito de admisibilidad, y será remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los dos días de interpuesto.

El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Rentas o la Dirección Provincial de Catastro de corresponder, para que en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción, conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante.

7- Sustitúyese Artículo 92° por: - Contestados los agravios, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia y el caso que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.

El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los diez (10) días de su notificación. También podrá disponer medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Provincial de Catastro para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Estas actuaciones se efectuaran en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto.

Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.

La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llama autos para resolver. La misma será remitida dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.

En el caso que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro y al Fiscal de Estado.

8- Sustitúyese el Artículo 95° por: - Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos. Transcurrido dicho plazo, la acción sólo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) pago del tributo actualizado sus intereses, recargos y multas;
- b) protestas y
- c) iniciación de la acción dentro de los treinta (30) días de la fecha de pago.

9- Sustitúyese el Artículo 145° por: Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Dirección Provincial de Catastro o Delegaciones, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, o agua de red, lo que ocurra primero. Las mejoras a las que se refiere el punto anterior, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Avalúos en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación. La Dirección Provincial de Catastro procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual regirá desde el primer día del año siguiente al de dicha modificación. La Dirección General de Rentas notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal.

10- Sustitúyese el Artículo 146° por:- Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas incorporadas como anexos en la Ley de Avalúos.
- b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble.
- c) Cuando se incorporen mejoras constructivas, ya sea por denuncia de los propietarios o responsables, por información proporcionada por los municipios o por información obtenida a través de operativos de fiscalización llevados a cabo por la Dirección Provincial de Catastro.
- d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras.
- e) Cuando se subsanen errores.
- f) Cuando la Dirección Provincial de Catastro en cumplimiento de facultades que se le tiene conferidas modifique la zona catastral donde ubica la parcela (zona urbana, suburbana, rural o secano – art. 3 Decreto Ley 507/63.
- g) Como consecuencia de la aplicación de regímenes especiales establecidos por la Ley de Avalúos.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el penúltimo párrafo del artículo anterior, y devengará el impuesto por ese período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del año siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura.

Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados por la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario.

Los inmuebles donados al Estado Provincial o Municipal con destino a la Educación Pública, Seguridad, Salud Pública y Desarrollo Comunitario, quedarán exceptuados de la determinación del impuesto desde la fecha de aceptación de la donación, condonándose la deuda de impuesto inmobiliario existente a dicha fecha.

11- Sustitúyese el Artículo 147° por:- En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A., ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.

Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Dirección Provincial de Catastro. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente al de su empadronamiento.

Exclúyase de la base para la determinación del impuesto a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa anexo a propiedades individuales, identificados con nomenclatura catastral y padrón propios.

12- Sustitúyese el 5° párrafo del inciso c) del Artículo 148:

.Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que padezcan de discapacidad motriz, visual o discapacidad mental profunda, y cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la ley impositiva. La exención también procederá cuando sea el cónyuge o descendiente directo en primer grado, el que padezca de cualquiera de las discapacidades enunciadas precedentemente, y los ingresos mensuales del grupo familiar del contribuyente no superen el importe que fije la ley impositiva. La existencia de la incapaci-



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

dad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada no resida en el mismo y sea titular de mas de un bien inmueble. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

Faculta a la Dirección General de Rentas a eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes de los padrones que correspondan a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.

13- Incorpórese al Artículo 170° el Inciso g):

Distribución y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafa.

14- Incorpórese al Artículo 185° el Inciso ac):

Los ingresos de las microempresas de la ley 7659.

15- Incorpórese al Artículo 185° el Inciso ad):

Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley N° 26223, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación encuadrados en las Categorías A y F.

16-Sustitúyese el Artículo 240° Inciso 8) por:

8) Los vales, remitos, carta de porte, facturas de venta, recibos — excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente —, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos. La factura de crédito prevista en la Ley 24760, excepto cuando explicité cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224 del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como así también los contratos de suministro que celebren los prestadores y aquellos contratos que se celebren entre grandes consumidores privados con generadores o distribuidores mayoristas.

17- Sustitúyese el Artículo 240° Inciso 35) por:

35) Los contratos de locación de inmuebles destinados a casa habitación, conforme a la escala que prevé a ley impositiva, debiendo computarse la misma de acuerdo al canon mensual que establece el respectivo contrato o su equivalente.

18- Sustitúyese el Artículo 240° Inciso 36) por:

36) Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma, personal e individual, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

19- Sustitúyese el Artículo 240° Inciso 38) por:

38) Las contrataciones que se realicen de acuerdo a los procedimientos de compra autorizados por el artículo 29° inciso B) apartado 22) de la Ley 3799 y modificatorias.

20- Incorpórese al Artículo 240° el Inciso 39):

Los instrumentos vinculados a microempresas de la ley 7659.

21- Sustitúyese el Artículo 264° Inciso d) por:

d) El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

22- Sustitúyese el Artículo 284° (Quater) por: Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia.

Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se origine dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en el ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios, deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectúan los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

23- Sustitúyese el Artículo 298° Inciso d) por:

d) En los procesos concursales previstos en la Ley N° 19.551 y Ley N° 24.522, incluido el caso de salvataje previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24.522, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez o la base tornada por el Juez para el cálculo de las costas del juicio, el que sea mayor. En caso de liquidación administrativa el importe que arroje la liquidación de bienes.

En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la ley N° 24.522 y complementarias la tasa de justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción, si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de su efectivo pago.

Art. 71 - Exímase del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Sellos, por un período de diez (10) años a partir de la emisión del certificado de exención, a la actividad de "Call Center" con código de actividad número 720400 y a la actividad de "Web



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

Hosting” con código de actividad número 720500. Entiéndase por actividad de “Call Center” a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuya organización y estructura de recursos humanos, tecnología informática y telefónica, el acceso a bases de datos y la gestión coordinada de dichos recursos, satisface necesidades empresariales propias o de terceros tales como a venta telefónica, atención telefónica a clientes, confección de estadísticas, mesas de ayuda y atención de reclamos.

Entiéndase por actividad de “Web Hosting” a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuyo objetivo es brindar alojamiento de sitios web en la red de Internet a través de la generación de espacios en los sistemas informáticos de servicios destinados a tales fines, que funcionan en conexión permanente a la misma y que por medio del empleo de bases de datos posibilitan la divulgación en dicha red de los sitios allí alojados, brindándole a los titulares de los mismos plataformas comerciales, publicitarias, informáticas y de servicios.

El Ministerio de Producción Tecnológica e Innovación mediante el dictado de la reglamentación pertinente, establecerá la metodología de implementación y extenderá el certificado de exención a solicitud de los interesados.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.

Art. 72 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

Art. 73 - Suspéndase durante el ejercicio 2008 la aplicación del inc. b) y o) del art. 12 de la Ley N° 5349.

Aplíquese durante el ejercicio fiscal 2008 como Inc. b), el siguiente: “b: el cinco décimo por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 74- Para gozar del beneficio dispuesto en el artículo 185° Inc. x del Código Fiscal por el año en curso, la solicitud podrá ser tramitada hasta el 31 mayo de 2008 y de corresponder, accederá al beneficio desde el 1 de enero de dicho ejercicio fiscal. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los 45 días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior.

Art. 75 - Facúltase a la Secretaría de Turismo a aplicar multa y clausura a los titulares de inmuebles destinados a alojamiento vinculados con el turismo, cualquiera sea su denominación, que contraríen las disposiciones legales vigentes sobre los requisitos para su habilitación.

Art. 76 - Estarán exentos de abonar el cincuenta por ciento (50%) de Ingresos Brutos y el cien por ciento (100%) del Impuesto Automotor los permisionarios del servicio de taxímetros y remis que tengan incorporado o que incorporen en sus unidades el sistema de seguimiento satelital, debidamente homologados, autorizados, debiendo contar para ello con la certificación expedida por la Dirección de Vías Medias de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte. Las exenciones tributarias previstas regirán a partir del 1(uno) de enero del año posterior a la instalación del sistema y durarán por el término de 2 (dos) ejercicios fiscales consecutivos, siempre y cuando la unidad automotriz mantenga la afectación económica y el sistema de seguridad indicado. Para gozar del beneficio dispuesto, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 185° Inc. x) apartado c) del Código Fiscal.

Art. 77 - El Poder Ejecutivo podrá en casos debidamente justificados disponer el otorgamiento de planes de facilidad de pago de hasta diez (10) años de plazo cuando la actividad



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° 7833

del contribuyente sea del rubro educación y/o salud, en las condiciones que determinen las normas vigente referidas a planes de facilidades de pago.

Art. 78 - Derógase la Ley NC 7753.

Art. 79 - Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2° del Código Fiscal.

Art. 80 - Adhiérase la Provincia a las prórrogas establecidas por el artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078.

Art. 81 - Todos los propietarios de vehículos no habilitados correctamente para el servicio de transportes serán sancionados con la retención del mismo por el término de sesenta (60) días y tres veces el valor establecido en el artículo 52 de la Ley Impositiva.

Art. 82 - Condónense las multas e intereses resarcitorios a las municipalidades y reparticiones centralizadas o descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza, que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de impuestos y/o tasas; facultadas o no para ello, en tanto el tributo esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.

Art. 83 - Remítase a consideración del Consejo Tributario Provincial, Ley 7658, los siguientes asuntos:

- a) Régimen Tasa cero
- b) Exención en IIBB a las Cooperativa de Provisión de Agua
- c) Limitaciones a la base imponible, art. 169 inc H).Código Fiscal.
- d) El tratamiento impositivo en la actividad de elaboración de hormigón
- e) Análisis de costos de las tasas retributivas de servicios administrativos
- f) Régimen de promoción a las empresas vinculadas al proyecto Trasandino”
- g) Régimen de regulación de Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Art. 84- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE CESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete.

Cristian L. Racconto
Vicegobernador
Presidente H. Senado

Mariano Godoy Lemos
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2008

Registrada
Bajo el N° **7833**